

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

15971 *RESOLUCION de 27 de junio de 1985 por la que se dispone la publicación de los acuerdos de los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado, sobre tramitación de la Cuenta General del Estado correspondiente a 1980.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado octavo de las normas de la Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, sobre tramitación de la Cuenta General del Estado, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», como anexo a esta Resolución, del acuerdo aprobado por los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado en sus sesiones de los días 7 y 21 de mayo de 1985, respectivamente, en relación con la Memoria del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General del Estado correspondiente a 1980.

Palacio de Congresos de los Diputados, 27 de junio de 1985.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces Barba y Martínez.

ANEXO

Los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado, en sus sesiones de 7 y 21 de mayo de 1985, respectivamente, han aprobado el dictamen del Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio de 1980, adoptando los siguientes acuerdos:

Primero.—Se acepta la declaración definitiva propuesta por el Tribunal de Cuentas, cuyo tenor literal dice:

«La Cuenta General del Estado del año 1980 coincide, en sus cuantificaciones cifradas, con las anotaciones figuradas en las respectivas cuentas parciales rendidas al Tribunal.»

Segundo.—No procede aprobar en este trámite las Cuentas de la Seguridad Social de 1980 que, según manifiesta el Tribunal de Cuentas en su declaración: «Ni son técnicamente correctas ni reflejan la realidad económica de la Seguridad Social de ese ejercicio.»

En tal sentido, los Plenos de ambas Cámaras requieren del Tribunal de Cuentas la continuación del análisis, regularización y conciliación de Cuentas de la Seguridad Social de 1980, verificadas en ejercicios posteriores, y que finalmente presente a las Cámaras los informes relativos a la situación económica real de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15972 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Artextil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, lino y fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de hilados y tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Artextil, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, lino y fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de hilados y tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Artextil, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Quevedo, 1, Sabadell (Barcelona), y número de identificación fiscal A-28011203.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base, lavado peinado en seco, posición estadística 53.01.1/2.

2. Lana lavada, P. E. 53.01.30.1.
3. Lana peinada en tops, P. E. 53.05.22.1.
4. Lino peinado en cintas crudo, P. E. 54.01.30.2.
5. Fibra textil sintética discontinua de poliéster de 1,1 a 11 dtex, de 80-150 mm de longitud de corte crudo o teñido.
 - 5.1 En floca, P. E. 56.01.13.
 - 5.2 En cable, P. E. 56.02.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de lana peinada.
 - I.1 Crudos, P. E. 53.07.02.1.
 - I.2 Teñidos, P. E. 53.07.08.2.
- II. Hilados de fibra textil sintética discontinua de poliéster sin acondicionar para la venta al por menor que contengan menos de 85 por 100 en peso de poliéster, P. E. 56.05.11/13.
- III. Tejidos de lana.
 - III.1 Con más del 85 por 100 en peso de lana, posición estadística 53.11.13.1/2.
 - III.2 Con menos del 85 por 100 en peso de lana, posición estadística 53.11.74.1/2.
- IV. Tejidos de lino teñidos, P. E. 54.05.35.1/2.
- V. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster fabricados con hilos de varios colores mezclado con lana, posición estadística 56.07.29/49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kg de las mercancías 4 y 5 de importación realmente contenido en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades siguientes:

En la exportación de los productos 1 y II:

De la mercancía 4, 105,26 kg. Mermas el 3 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudables por la P. E. 54.01.70.
De la mercancía 5, 107,53 kg. Mermas el 3 por 100 y subproductos el 4 por 100 adeudables por la P. E. 56.03.13.

En la exportación de los productos III, IV y V:

De la mercancía 4, 111,11 kg. Mermas el 4 por 100 y subproductos el 6 por 100 adeudables por la P. E. 54.01.70.
De la mercancía 5, 111,11 kg. Mermas el 4 por 100 y subproductos el 6 por 100 adeudable por la P. E. 56.03.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán los aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos a los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de exportación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes licencias, tanto de la declaración o licencia de importación como de licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados portables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya constado en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en su límite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Artexil, Sociedad Anónima», según orden de 16 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del adido régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

no. Sr. Director general de Exportación.

15973 ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Quimicamp, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de un producto denominado comercialmente «Alboral».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Quimicamp, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de un producto denominado comercialmente «Alboral».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Quimicamp, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Valencia, 51-53, Zaragoza, y NIF A-50005347.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acido tricloro isocianúrico en polvo y gránulos, posición estadística 29.35.99.6.
2. Sal sólida del ácido dicloro isocianúrico (dicloro-isocianurato sódico), posición estadística 29.35.99.6.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. «Alboral» súper (pudiéndose denominar también SWIM cloro o QUAR cloro), en pastillas de 100 gramos o en bloques de 500 gramos (ácido tricloroisocianúrico 100 por 100), posición estadística 29.35.99.6.

II. «Alboral» rápido (pudiéndose denominar también SWIM cloro o QUAR cloro), (sal sódica del ácido dicloro isocianúrico 100 por 100), posición estadística 29.35.99.6.

III. «Alboral» en pastillas o tabletas de 100 gramos o en polvo (pudiéndose denominar también SWIM cloro o QUAR cloro) (con el 67 por 100 del ácido tricloroisocianúrico), posición estadística 38.11.70.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos indicados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 101 kilogramos de mercancía 1 (1 por 100).

Producto II: 101 kilogramos de mercancía 2 (1 por 100).

Producto III: 68,4 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años,